

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	000 202100371 01
<b>TEMA</b>	INTERESES MORATORIOS POR FALTA DE PAGO DE INCAPACIDADES
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR
<b>Sentencia</b>	<b>No. 44 del 3 de marzo de 2022</b>

**Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS, en contra del Sentencia No. S2021-000284 de marzo 02 de 2021, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte de **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** en contra de COOMEVA EPS.

**CUESTIÓN PREVIA**

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que: *"Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

*COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Ni. No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad",* mediante auto No. 058 del 2 de febrero de 2021 se ordenó notificar al liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días.

**ANTECEDENTES**

El señor CAMILO ENRIQUE GOMEZ LOPEZ actuando como apoderado de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdiccional solicitando que se condene a COOMEVA EPS al pago de los gastos ocasionados por concepto de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS al empleador de incapacidades laborales.

Manifiesta el demandante que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron los hechos objeto de la pretensión, es el reconocimiento, tramite y formalización de las incapacidades por enfermedad general de los trabajadores relacionados en la demanda, que a la fecha de la misma no habían sido reconocidas y pagadas por COOMEVA EPS, y que tienen como consecuencia el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

COOMEVA EPS a través de apoderado judicial en contestación de la demanda, respecto a los hechos, aceptó parcialmente unos hechos y negó otros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Se opuso a algunas pretensiones, y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe de la entidad demandada.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió sentencia No. S2021-000284 del 02 marzo de 2021, en la que resolvió acoger parcialmente las pretensiones de la misma, ordenándole a COOMEVA EPS a reconocer y pagar a favor del empleador ORGANIACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS la suma de un millón quinientos doce mil novecientos seis pesos (\$1.512.906) M/cte., con las correspondientes actualizaciones monetarias por concepto de incapacidades laborales y el pago de los intereses moratorios a favor del demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial, apeló la sentencia S2021-000284 de marzo 02 de 2021, indicando que su representada no estaría obligada al pago de los intereses moratorios ordenados a pagar en el numeral tercero del fallo, ya que ese tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera, pues no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque se entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado, Pues el pago de ese tipo de condenas constituye grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto. Desvirtuando con ello lo indicando por La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si **COOMEVA EPS S.A** debe realizar reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante toda vez que la entidad demandada se encuentra bajo medida preventiva de vigilancia especial de la Supersalud desde hace cinco años, para mitigar los riesgos operacionales que afectan de manera directa a sus afiliados.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia del pago de intereses moratorios a Organización Servicios Y Asesorías S.A.S en razón a las incapacidades laborales por enfermedad común correspondientes a empleados del accionante que no fueron pagas en debido tiempo, sea lo primero señalar que según las reglas jurisprudenciales y legales, para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas por enfermedad común *"se encuentra a cargo de las EPS desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad"*.

Anudado a lo anterior el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud según lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, trámite que se llevó a cabo por el empleador toda vez que cumplió la circunstancia mencionada antes para la legitimarse por activa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ahora, el Decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el Decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1, fijó claramente los plazos de obligatorio cumplimiento para que las EPS efectúen el pago de las incapacidades médicas, no obstante, de no cumplir con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto ley 1281 de 2002.

En el caso bajo estudio, el empleador ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS solicitó dentro del termino debido el pago de las incapacidades, sin embargo, la EPS no efectuó el mismo, tanto así que debió proceder a la presente acción para lograr tal objetivo.

Como se observa, COOMEVA EPS no cumplió con el pago de las incapacidades al aportante dentro del periodo de tiempo determinado por la normal por lo que resulta procedente el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las incapacidades.

Llegado a este punto, resulta importante resaltar que no son de recibo para la Sala los argumentos del recurrente en los que sostiene que no está obligado a sufragar el pago de los intereses económicos dada la crisis en la que se ve inmersa, pues lo cierto es que tal crisis no puede ser impedimento para negar al aportante el pago de las incapacidades a las que había lugar por el cumplimiento de los requisitos para su causación, de allí que la dilación en el pago trae como consecuencia inmediata la configuración de los intereses moratorios de que trata el artículo 4º del Decreto ley 1281 de 2002.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Lo anterior, lleva a la confirmación de la sentencia emitida por la Superintendencia de Salud, pues no encuentra la Sala fundamentos que eximan al accionado del pago de incapacidades.

Se condenara en costas a COOMEVA EPS. por no resultar avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. S2021-000284 de marzo 02 de 2021, mediante la cual se condena a COOMEVA EPS al pago un millón quinientos doce mil novecientos seis pesos (\$1.512.906) M/cte., con las correspondientes actualizaciones monetarias por concepto de incapacidades laborales y al pago de los intereses moratorios a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente COOMEVA EPS S.A, fíjense como agencias en derecho 1SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia'.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvamento de voto**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	000 202100371 01

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)”** y no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el pago de los gastos ocasionados por concepto de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS al empleador de incapacidades laborales.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de **“única instancia”**, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABELARDO TORRES DIAZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020210038001
<b>TEMA</b>	APELACION RECONOCIMIENTO ECONOMICO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR
<b>Sentencia</b>	<b>No. 45 del 3 de marzo de 2022</b>

**Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS, en contra del Sentencia No. S2020-002353 de diciembre 21 de 2020, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte del señor ABELARDO TORRES DIAZ en contra de COOMEVA EPS.

**CUESTIÓN PREVIA**

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que: "Se

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

*informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Ni. No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad",* mediante auto No. 058 del 2 de febrero de 2021 se ordenó notificar al liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días.

La notificación personal se efectuó el 9 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor ABELARDO TORRES DIAZ acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdiccional solicitado que se condene a COOMEVA EPS al pago de los gastos ocasionados por concepto de la atención de urgencias en ambulancia aérea medicalizada.

Entre los hechos indicó que en un municipio de Córdoba en horas de la tarde en la cena a su hija VALENTINA TORRES, se le atravesó un hueso en sus vías respiratorias por lo que la trasladó a Monte Líbano – Córdoba a Urgencias y acto seguido el 2 de septiembre VALENTINA TORRES fue remitida como paciente afiliada a COOMEVA EPS a la Clínica Casa del Niño de Montería, ya que no hubo en Córdoba especialista para extraer el cuerpo extraño y espero a que Coomeva EPS le diera traslado a Cartagena o Medellín.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Que pasado 4 días no hubo solución por parte de COOMEVA EPS, por lo que el día 5 de septiembre al ver que la menor VALENTINA TORRES no mejoraba tomó la decisión de retirarla voluntariamente y contrato un avión ambulancia para trasladarla a Medellín, ya que su estado de salud era delicado.

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional acogió las pretensiones de la misma, ordenándole a COOMEVA EPS a reconocer y pagar a favor del señor ABELARDO TORRES DIAZ la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) M/cte.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial, apeló la sentencia S2020-002353 de diciembre 21 de 2020 indicando que su representada prestó sus servicios de manera oportuna, que no actuó con incapacidad, ni imposibilidad, ni fue negligente, ni negó injustificadamente el traslado de la menor, desvirtuando lo indicando por La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si **COOMEVA EPS S.A** debe reembolsar el dinero efectuado por los gastos de servicios médicos que el señor **ABELADO TORRES DIAZ** para la atención de su hija, la menor VALENTINA TORRES.

**CONSIDERACIONES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia del reembolso de los gastos del traslado en ambulancia medicalizada solicitado por el señor ABELARDO TORRES DIAZ, sea lo primero señalar bajo que circunstancia en el que el paciente asume los gastos médicos, estos deben ser reembolsados por parte de la EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

En el caso bajo estudio, el señor ABELARDO TORRES DIAZ asegura que decidió pagar el traslado aéreo ambulancia medicalizada, en razón a que la menor VALENTINA TORRES no fue atendida por parte de COOMEVA EPS, razón por la que tuvo que sufragar dicho costo de manera particular, cubriendo así los gastos médicos para el traslado, por lo que es en virtud de la tercera circunstancia que el accionante solicita el reembolso de dichos gastos.

Pues bien, sobre el tema es necesario entonces traer a colación la definición de urgencia. De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, por este concepto entenderse "*(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.*"

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

En ese orden de ideas debe recordarse que, según lo establecido en el art. 126 de la Resolución 5592 de 2015 sobre el transporte o traslado de pacientes que refiere: *"El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe".*

De allí que, el servicio de transporte o traslado de pacientes hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, encontrándose así determinado dentro del Plan de Beneficios en Salud, lo que implica que en el evento en que se acredita que tal servicio era necesario y que el mismo no fue prestado por la EPS, dicha entidad prestadora de salud tiene la obligación de reembolsar los gastos en

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

los que se incurriera, ello por cuanto el derecho a la salud está en juego cuando se niega o se dilata de manera injustificada un servicio específico.

Por lo que la Sala pasara a estudiar los hechos relativos al traslado de la menor y las acciones de la entidad prestadora de salud para la prestación de tal servicio:

Pues bien, tal como fue aceptado por las partes, la menor VALENTINA TORRES BALDOVINO de 8 meses de edad fue atendida por urgencias en la Clínica San Jorge en Monte Blanco por un episodio de bronco aspiración de alimento asociado a tos persistente cianosis y dificultad respiratorio, donde se le realizando nebulizaciones con B2 sin mejoría, por lo que el 2 de septiembre de 2017 fue remitida a la unidad de cuidados intermedios pediátricos en la Clínica Materno Infantil del Niño de la ciudad de Montería – Córdoba,

De acuerdo al historial clínico, la menor arribó a la Clínica Materno Infantil del Niño en "*malas condiciones generales, irritable, con marcada dificultad respiratoria de moderada a severa*", por lo que el 3 de septiembre de 2017 la médica tratante solicitó plan de remisión por sospecha de cuerpo extraño vía aérea superior, ya que la paciente presentó alto riesgo de falla respiratoria.

Luego de ello, el 4 de septiembre de 2017, el médico pediatra consideró necesario la realización del procedimiento de fibrobroncoscopia rígida para la extracción de cuerpo extraño y ordenó la remisión de la menor de carácter urgente por parte de su EPS al Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Sin embargo, tal remisión no fue posible por parte de la EPS y continuó transcurriendo el tiempo sin que se diera solución al traslado solicitado de forma urgente, por lo que el padre de la menor decidió pagar el traslado aéreo ambulancia medicalizada hasta el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, a donde ingreso a UCI pediátrica el 5 de septiembre de 2017.

Respecto de la anterior situación, la prueba documental allegada al proceso deja en evidencia que debido al cuadro clínico que presentaba la paciente, la ejecución del procedimiento ordenado por el médico era de carácter de urgencia vital, por lo que su traslado para ello también lo era, pues en donde estaba siendo atendida no podía efectuarse el procedimiento tendiente a tratar la urgencia de la paciente, lo que llevo a que el padre de la misma tuviera que asumir el pago del traslado en aéreo ambulancia medicalizada para lograr la ejecución de tal examen, por lo cual resulta evidente que la realización del traslado vía aérea no correspondió a un capricho del accionante, sino a una necesidad en aras de salvaguardar la salud de la menor.

Por lo que el pago de servicio de transporte por parte del actor se dio en razón a que COOMEVA EPS no actuó con la suficiente diligencia al no garantizar el transporte aéreo medicalizado que se requirió de carácter urgente por el médico.

De allí que, tal como lo indicó la Superintendencia de Salud, COOMEVA EPS incurrió en conducta negligente para la cobertura del traslado aéreo medicalizado, lo cual vulnero el acceso efectivo a dicho servicio e impuso trabas administrativas y económicas innecesarias, razón por la cual procede el reintegro de los gastos médicos en los que incurrió el señor ABELARDO TORRES DIAZ en los términos establecidos por la Superintendencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Finalmente debe indicarse que tal reembolso económico es procedente pese a que COOMEVA EPS indica que no se elevó en el plazo establecido para la ello la reclamación administrativa, pues el plazo establecido en el art. 14 de la resolución 5261 de 1994 para efectuar dicha reclamación no pueden entenderse como un término prescriptivo de la obligación que tiene la EPS de reconocer a sus usuarios el reembolso del dinero que le correspondía asumir, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencias como la T-594 de 2007 y T-650 de 2011.

**COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante, por no resultar avante en sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. S2020-002353 de diciembre 21 de 2020, mediante la cual se condena a COOMEVA EPS al pago de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) M/cte., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada COMEVA EPS S.A. Fíjense como agencias en derecho 1 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written in a cursive style.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvamento de voto**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a cursive style.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABELARDO TORRES DIAZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020210038001

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)”** y no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el pago de gastos ocasionados por concepto de la atención de urgencias en ambulancia aérea medicalizada.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de **“única instancia”**, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra